



GRUPO PARLAMENTARIO

ESCRITO A LA MESA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El GRUPO PARLAMENTARIO VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta el siguiente escrito para solicitar la inadmisión *a limine* de la *proposición de ley orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso* por incurrir en un supuesto de fraude de ley prohibido por el ordenamiento jurídico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- LA INICIATIVA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y UNIDAS PODEMOS PARA SUPRIMIR EL DELITO DE SEDICIÓN.

1. Con fecha 11 de noviembre tuvo entrada en el Registro General del Congreso de los Diputados (número 242.610) la *proposición de ley orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos*

Grupo Parlamentario VOX, Carrera de San Jerónimo s/n 28071 Madrid

Telf. 91 390 57 63 /91 390 76 42

gpvox@congreso.es



contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, presentada conjuntamente por los grupos parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y solicitada su tramitación con carácter urgente.

2. En lo que interesa al presente escrito, la iniciativa tiene como fin *“afrentar algunos de los retos pendientes en la legislación penal española, en relación con ciertos tipos y penas que la evolución social, la experiencia y el derecho comparado invitan a revisar desde hace mucho tiempo. Algunos de esos tipos y penas presentes en nuestra legislación penal responden aún a realidades sociales y configuraciones doctrinales propias de hace dos siglos. (...) La armonización de nuestra legislación penal con los estándares más claramente asentados en la doctrina y en la práctica jurídica de los países de la Unión Europea constituye una obligación incontestable, en consecuencia. La presencia en nuestro ordenamiento de tipos penales inexistentes en la mayoría de los Estados integrantes de la Unión Europea, o la vigencia de penas desproporcionadas en relación a las que se aplican en los países vecinos, resulta altamente disfuncional (...)”*.
3. Se refiere, como ya es notorio, a la supresión del delito de sedición y su sustitución por una modalidad agravada del delito de desórdenes públicos.
4. En este sentido, el Expositivo V de la proposición de ley orgánica señala que la reforma, en lo que se refiere a la sedición, *“persigue los siguientes objetivos: en primer lugar, armonizar la legislación española sobre esta materia con la de los países de nuestro entorno; en segundo lugar, adecuar su regulación a la realidad histórica actual, que resulta muy diferente e aquella en la que fueron concebidas algunas figuras; en tercer lugar, mejorar la redacción y clarificar la estructura de los tipos penales afectados”*.



5. La argumentación del Expositivo insiste en reiteradas ocasiones en el carácter supuestamente pretérito del delito de sedición (olvidando que el Código Penal fue aprobado en 1995, bajo un Gobierno del PSOE) y en su supuesta inadecuación a *“los mejores estándares de los países de nuestro entorno”*, a pesar de que tales ordenamientos castigan con enorme dureza los intentos de subversión del orden constitucional y de desplazamiento de la soberanía nacional, como el acontecido con el golpe separatista.

SEGUNDO.- NOTAS ESENCIALES DE LA FIGURA DEL FRAUDE DE LEY.

6. Esta proposición de ley orgánica incurre de lleno en lo que en Derecho español se denomina fraude de ley.
7. El artículo 6.4 del Código Civil dispone que *“los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*. De esta definición pueden extraerse los siguientes caracteres:
 - Debe tratarse de un acto jurídico, no siendo suficiente la mera intencionalidad.
 - Dicho acto encuentra su apoyo, al menos aparente, en una norma jurídica.
 - El acto fraudulento debe perseguir un fin condenado por otra norma del Ordenamiento.
8. El fraude de ley se caracteriza por la presencia de dos normas: la conocida, denominada *“de cobertura”*, que es a la que se acoge quien intenta el fraude,



y la “eludible” o “soslayable”, que se pretende eludir a través de aquella. Asimismo, debe perseguirse un resultado contrario a lo ordenado por el ordenamiento jurídico o que transgreda una prohibición acordada por este.

9. Esto es, se trata de una maniobra “pseudolegal” a través de la cual se articula no un ataque directo a o una directa infracción de la norma aplicable (que en ese caso estaría viciada de nulidad radical y “*quod nullum est, nullum efectum producit*”), sino un intento de conseguir la finalidad pretendida con apariencia legal para defraudar el objetivo práctico de la ley, siendo ofrecida una legalidad aparente por quien acude a esa norma.
10. De ahí que la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre 2000 señale “*que el fraude de ley, es sinónimo de daño o perjuicio conseguido mediante un medio o mecanismo utilizado a tal fin, valiendo tanto como subterfugio o ardid (...) e implica en el fondo un acto contra legem por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal, sino al revés, buscando unas aparentes normas de cobertura*”, de manera que “*requiere como elementos esenciales una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido ético de los preceptos en que se amparan ya se tenga o no conciencia de burlar la ley*” (FJ 7).
11. A continuación, se analizará la estricta incardinación de la proposición de ley referida, en lo que se refiere a la sustitución del delito de sedición, en la figura del fraude de ley.



TERCERO.- PRIMER MOTIVO: LA FINALIDAD DE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA ES LLEVAR A CABO UNA AMNISTÍA ENCUBIERTA.

12. La finalidad de la proposición de ley orgánica no es otra que, por un lado, llevar a cabo una amnistía encubierta de los condenados por el golpe separatista de 2017 en Cataluña, remitiendo las penas accesorias que les quedan por cumplir; y, por otro, sentar las bases para el retorno a España de los que, prófugos de la Justicia española, se encuentran en Bélgica o Suiza desde que huyeron para no afrontar las consecuencias penales de sus actos de ataque a los fundamentos mismos de la convivencia democrática.
13. Y ello, aunque, de acuerdo con el *informe de indulto de la Sala Penal del Tribunal Supremo emitido en el expediente tramitado con ocasión de la ejecutoria correspondiente a la causa especial núm. 3/20907/2017 (el "Informe")*, "el mensaje transmitido por los condenados (...) es bien expresivo de su voluntad de reincidir en el ataque a los pilares de la convivencia democrática, asumiendo incluso que la lucha por sus ideales políticos –de incuestionable legitimidad constitucional– autorizaría la movilización ciudadana para proclamar la inobservancia de las leyes, la sustitución de la jefatura del Estado y el unilateral desplazamiento de la fuente de soberanía".
14. El Informe apunta, incluso, a la posibilidad de que el indulto finalmente concedido se tratase de un autoindulto, por cuanto "algunos de los que aspiran al beneficio del derecho de gracia son precisamente líderes políticos de los partidos que, hoy por hoy, garantizan la estabilidad del Gobierno llamado al ejercicio del derecho de gracia".
15. En resumidas cuentas, el acto jurídico es la acción del Gobierno, a través de sus grupos parlamentarios (lo cual ya es, *per se*, fraudulento); la norma de cobertura sería la proposición de ley orgánica, de aprobarse en sus términos,



y el Código Penal en su nueva redacción; la norma eludida, soslayada o defraudada sería el conjunto del ordenamiento jurídico y, más específicamente, la propia Constitución, que prohíbe las amnistías y que previene cualesquiera conductas que intenten subvertir el orden constitucional y desplazar la soberanía¹.

16. Lo anterior, sumado a la aplicación del principio general de retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables al reo, determinaría y posibilitaría: (i) la inmediata remisión de las penas ya impuestas que no fueron objeto de indulto; y (ii) la vuelta a España de los prófugos, que no habrán de arrostrar responsabilidad penal alguna por los hechos cometidos.
17. Es más, a través de sus grupos parlamentarios, **el Gobierno está declarando implícitamente que lo que constituyó una conducta execrable y antijurídica fue la persecución policial y el castigo judicial de las acciones, y no los comportamientos violentos de los separatistas.**
18. Ello no puede ser admitido, ni consentido, ni menos aún apoyado, por un poder legislativo que es depositario de la soberanía nacional.

¹ No en vano, GIMBERNAT ORDEIG señala, a este respecto, que “cuando estamos ante una ley que despenaliza conductas que hasta entonces eran delictivas, ello obedece a que el legislador, de acuerdo con una nueva escala de valores, ha decidido suprimir, a partir de entonces y para siempre, determinados tipos penales, lo cual tiene, coherentemente, también efectos retroactivos favorables, porque, de acuerdo con esos nuevos criterios valorativos, tales comportamientos, ahora ya atípicos, nunca debieron ser constitutivos de delito”. Y pone los ejemplos de los años de la Transición política, en la cual se despenalizaron delitos totalmente incompatibles con el nuevo sistema de pluralismo político, como era el de asociación ilícita, o los de adulterio y amancebamiento.



CUARTO.- SEGUNDO MOTIVO: LA TRAMITACIÓN COMO PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA EVITAR INFORMES.

19. El segundo motivo es también evidente: el Gobierno utiliza a los grupos parlamentarios que lo sustentan para tramitar como proposiciones de ley orgánica iniciativas que son, materialmente, proyectos de ley orgánica. Se trata de propuestas de normas de una enorme relevancia social, que forman parte nuclear del programa político del Gobierno de coalición y que, a buen seguro, han sido elaboradas por los Ministerios competentes.
20. Lo anterior se trata de un fraude, pues la presentación de estas iniciativas como proposiciones de ley de los grupos parlamentarios tiene como único fin “*eludir la obligación de solicitar informes o dictámenes sobre proyectos de ley*” (GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ) y excede con mucho la relación de confianza que existe entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados.
21. Esta práctica ya ha ocurrido en otras ocasiones en la Legislatura:
 - La *Proposición de Ley Orgánica de regulación de la eutanasia* (Núm. expte. 122/000020), finalmente aprobada como *Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo*, que habría contado con el informe negativo del principal órgano consultivo del Gobierno en la materia, el Comité de Bioética de España, entre otras entidades.
 - La *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la reforma del procedimiento de elección de los Vocales del Consejo del Poder Judicial correspondientes al turno judicial y para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones* (Núm. epjte. 122/000090). Esta iniciativa



pretendía rebajar la mayoría para designar nuevos vocales en el CGPJ desde la actual cualificada de tres quintos, preceptuada por la CE, a mayoría absoluta en segunda vuelta si en la primera no se consiguiera ese quórum

- La *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones* (Núm. expte. 122/000109), hoy *Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo*, que tiene por objeto que este órgano no pueda realizar los nombramientos que tenía legalmente atribuidos cuando su mandato se encuentre caducado.
- La *Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso en las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo* (Núm. expte. 122/000143), publicada como *Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril*, que castiga una conducta amparada por el derecho de fundamental de reunión, como manifestación colectiva de la libertad de expresión en el marco de la libertad ideológica.

22. Junto a esta práctica se ubican otras como la generalización obscena de la legislación a través de Real Decreto-ley o la tramitación de leyes orgánicas fundamentales, como la de educación, durante la vigencia de un estado de emergencia.

23. Este fraude de ley, añadido al descrito en el Expositivo anterior, llama poderosamente la atención cuando **los proponentes son los dos grupos parlamentarios que, en definitiva, constituyen el Gobierno de la Nación,**



despreciando sistemáticamente las leyes, la democracia y las instituciones del Estado.

QUINTO.- CONCLUSIONES.

24. El Ejecutivo, a través de sus grupos parlamentarios, ha obrado, de nuevo, de manera contraria al ordenamiento jurídico. Con la proposición de ley orgánica, pretende pasar como una modificación del Código Penal para adaptar nuestro ordenamiento a los *"estándares más claramente asentados en la doctrina y en la práctica jurídica de los países de la Unión Europea"* lo que no es sino una amnistía general encubierta a sujetos condenados y por condenar o, como se ha anticipado, algo de mayor gravedad, una declaración del poder legislativo del Estado que vendría a considerar las acciones de los golpistas como conductas que no constituyeron un gravísimo atentado contra la soberanía nacional y contra el fundamento mismo del orden constitucional.
25. El Gobierno y los grupos parlamentarios que lo apoyan sirve, de nuevo, a la aniquilación de la unidad de España en que se fundamenta el orden constitucional y a los intentos de apropiación de la soberanía nacional por parte de quienes quieren destruirla, que han afirmado sin pudor que volverán a hacerlo cuando les convenga.
26. Y lo hace a través de una modificación del Código Penal en fraude de ley, que tiene por finalidad destruir los pilares de nuestra Nación y nuestro Estado de Derecho para avanzar en la destrucción de España.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario VOX



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

SOLICITA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en consecuencia, **SE INADMITA A LIMINE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA** de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso por incurrir en un supuesto de fraude de ley prohibido por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, que el órgano rector de la Cámara **NO PROCEDA A LA CALIFICACIÓN** de tal iniciativa.

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 11 de noviembre de 2022.

Don José María Figaredo Álvarez-Sala

Portavoz sustituto GPVOX